



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21542-3024/17

---

**VISTO** el Expediente N° 21542-3024/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, , la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fojas 10, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0555-002002 labrada el 18 de agosto de 2017, a **SCOLLO SAUL** (CUIT N° 20-31675688-4), en el establecimiento sito en Ruta Nacional 9 kilómetro 229 S/N° de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en Colectora Doctora Panizza de Gomez N° 362 de la localidad de Junín; ramo: producción de huevos; por violación a los artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución Nacional SRT N° 310/03; a la Resolución Nacional SRT N° 900/15; al Decreto Nacional SRT N° 170/96 y a los artículos 4º, 18 al 22, 49 inciso "a", 50 del Decreto Nacional N° 617/97;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber presentado ante la delegación regional interviniente la documentación en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0555-002002 de fojas 10;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 13 de abril de 2021 según cédula obrante en fojas 22 y 22 vuelta, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Nacional N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 1 de julio de 2021 obrante en fojas 23;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no acredita "plan" de mejoramiento y mantenimiento y/o limpieza periódica con fecha efectiva de realización y mantenimiento, según el artículo 4º de la Ley Nacional N° 24.557 y el artículo 4º del Decreto Nacional N° 617/97, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar (RAR) relevamiento de agentes de riesgos del ambiente laboral, según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de Ley Nacional N° 19.587, artículos 1º, 3º, 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; Resolución Nacional SRT N° 310/03 y el Decreto Nacional SRT N° 170/96, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no acreditar capacitación a todos los trabajadores de acuerdo a la tarea que desarrollen y acorde al nivel educacional alcanzado, según los artículos 49 inciso "a", 50 del Decreto Nacional N° 617/97, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 15) riesgo eléctrico del acta de infracción se labra por no acreditar medición de (PAT) de puesta a tierra y correcto funcionamiento de instalaciones eléctricas del predio, asegurando la continuidad en todo el sistema eléctrico, por profesional competente en la materia y matrícula habilitante, según los artículos 18 al 22 del Decreto Nacional N° 617/97 y la Resolución Nacional SRT N° 900/15, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que la correcta identificación de la sumariada es **SCOLLO SAUL AGUSTIN** , conforme surge de la constancia de inscripción de AFIP obrante en fojas 20;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0555-002002 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de cinco (5) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **SCOLLO SAUL AGUSTIN** una multa de **PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 193.600.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los

artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución Nacional SRT N° 310/03; a la Resolución Nacional SRT N° 900/15; al Decreto Nacional SRT N° 170/96 y a los artículos 4º, 18 al 22, 49 inciso "a", 50 del Decreto Nacional N° 617/97.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.